

Promovente y Comentarios	Respuesta
<p><u>Pemex Corporativo</u> La propuesta de modificación es omisa respecto a las tarifas que serán aplicables a los terceros que obtengan capacidad derivada de una cesión obligatoria en cumplimiento a la Disposición Séptima Transitoria en comento y podría inferirse que PLOG debe aplicar al tercero la misma tarifa que actualmente se cobra a Pemex Transformación Industrial.</p>	<p><u>No procedente</u> El numeral 6 del “Procedimiento para presentar ante la Comisión la solicitud de evaluación sobre la cesión y asignación de capacidad” indicado en el Anexo Único señala lo siguiente: “El contrato deberá prever una contraprestación no mayor a la tarifa pactada entre Pemex Transformación Industrial y Pemex Logística”. Las tarifas aprobadas a Pemex Logística consideran una rentabilidad razonable por los servicios que presta a Pemex Transformación Industrial. En ese sentido, se considera que las tarifas aprobadas a Pemex Logística pueden ser también utilizadas para el cobro de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto a los beneficiarios de la cesión de capacidad.</p>
<p><u>Pemex Corporativo</u> No establece una regla que defina la capacidad de almacenamiento y/o transporte que PTRI deberá ceder. Conforme a lo establecido en el numeral 17.2, fracción II, de las DACG, dentro del procedimiento de Temporada Abierta, el Permisionario tiene la posibilidad de establecer criterios para la evaluación de las solicitudes y la asignación de la capacidad, los cuales deberán ser acordes a la práctica común de la industria; sin embargo, en los términos de la Disposición Séptima Transitoria, el tercero que solicita la cesión únicamente debe acreditar que requiere dicha capacidad para transportar o almacenar gasolinas o diésel objeto de ventas de primera mano, o provenientes de importaciones realizadas directamente por él a efecto de abastecer a distribuidores o estaciones de servicio que hayan sido suministrados hasta ese momento por PTRI. Lo anterior, elimina la</p>	<p><u>No procedente</u> El considerando Decimoquinto del proyecto de Acuerdo establece que “la capacidad objeto de cesión, en conjunto con la capacidad disponible, no podrá exceder el 60% de la capacidad operativa de los sistemas de almacenamiento y transporte por ducto en cada zona referida en las Etapas de Temporada Abierta de Pemex Logística, sin afectar con ello el desalojo de la producción nacional”. Por otra parte, la capacidad técnica y económica de los interesados en obtener cesión de capacidad deberá ser suficiente para cubrir con los requisitos que el proyecto de Acuerdo señala.</p>

<p>posibilidad de PLOG, en su calidad de permisionario, de analizar el cumplimiento de dichos criterios por parte del tercero solicitante a efecto de que se le pueda asignar un porcentaje de la capacidad que anteriormente tuviera asignada PTRI, con base en la demanda potencial que dicho tercero solicitante pueda demostrar. Lo cual genera incertidumbre jurídica para PLOG, ya que el órgano regulador se arroga la facultad de determinar con quién contrata la empresa sin posibilidad de verificar la capacidad técnica y económica.</p>	
<p><u>Pemex Corporativo</u> Se reducen los incentivos para el desarrollo de infraestructura logística, al no pagarse tarifas de mercado.</p>	<p><u>No procedente</u> Las tarifas aprobadas a Pemex Logística consideran una rentabilidad razonable por los servicios que presta a Pemex Transformación Industrial. Por tal motivo, Dichas tarifas permitirán a Pemex Logística desarrollar nueva infraestructura según sus planes de negocio.</p>
<p><u>Pemex Corporativo</u> Trato indebidamente discriminatorio tanto a los usuarios que adquirieron capacidad con la tarifa que resultó del proceso competitivo de la Temporada Abierta, como para los comercializadores interesados en la capacidad que se ofertará en las siguientes Temporadas Abiertas. Aquéllos agentes que participaron en las Temporadas Abiertas pagan una tarifa superior a la vigente con PTRI; asimismo, como parte del proceso de Temporada Abierta, asumen costos, procedimientos administrativos y riesgos comerciales, que son superiores a los que implicaría una mera solicitud de cesión ante la Comisión Reguladora de Energía, con base de la cesión obligatoria prevista en esta disposición Séptima Transitoria.</p>	<p><u>No procedente</u> El proceso de cesión de capacidad busca lograr una mayor apertura del mercado a nuevos agentes económicos, a fin de lograr mejores condiciones de competencia en los eslabones involucrados de la cadena de valor de los petrolíferos, y no busca ser un instrumento que supla el procedimiento de temporada abierta que contempla el marco regulador, sino un instrumento complementario para que terceros puedan acceder a capacidad en los sistemas de almacenamiento y transporte por ducto de Pemex Logística.</p>
<p><u>Pemex Corporativo</u> Distorsiona los resultados de un proceso competitivo y transparente. Como ya se mencionó, el proyecto</p>	<p><u>No procedente</u> El proceso de cesión de capacidad busca lograr una mayor apertura del mercado a nuevos agentes</p>

<p>permite que terceros puedan, con base en una carta de compromiso/intención o contratos de suministro de combustibles con Estaciones de Servicio o Distribuidores, solicitar la cesión de capacidad que tiene PTRI hacia ellos sin que se haya participado en un procedimiento de Temporada Abierta, lo que contraviene los principios de equidad y transparencia en el proceso de asignación de capacidad entre los agentes económicos interesados e impide el proceso de competencia tutelado por la Ley Federal de Competencia Económica. Adicionalmente, podría desincentivar el acceso equitativo de nuevos participantes en el mercado.</p>	<p>económicos, a fin de lograr mejores condiciones de competencia en los eslabones involucrados de la cadena de valor de los petrolíferos, y no busca ser un instrumento que supla el procedimiento de temporada abierta que contempla el marco regulador, sino un instrumento complementario para que terceros puedan acceder a capacidad en los sistemas de almacenamiento y transporte por ducto de Pemex Logística.</p>
<p><u>Pemex Corporativo</u> Potencialmente podría generar cambios no competitivos a la estructura de mercado. Podría ser necesario determinar si la propuesta de la Comisión Reguladora de Energía pudiera generar efectos anticompetitivos, ya que la asignación de la capacidad sin que exista una Temporada Abierta, pudiera generar simulaciones y acuerdos colusorios entre competidores para dividirse los mercados o fijar precios, lo que podría tener impactos sobre los usuarios finales en el corto mediano y largo plazos, resultando violatorio a la Ley Federal de Competencia Económica.</p>	<p><u>No procedente</u> En el proceso de mejora regulatoria al que fue sometido el proyecto de regulación, la calculadora de impacto regulatorio desarrollada por la Cofemer arrojó como resultado el formulario de MIR de impacto moderado con impacto en la competencia. Lo anterior implica que el presente anteproyecto fue remitido para su revisión a la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece). La CRE no ha recibido hasta el momento ninguna observación de la Cofece en este sentido.</p>